



Du Brands

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.

Señores:

COMITÉ EVALUADOR

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – FONTIC

La Ciudad

Ref.: CONVOCATORIA PAF-FUNTICVD-C-005-2022.

Asunto: OBSERVACIÓN A PROPONENTE **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS**.

El suscrito, **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.805 expedida en Tunja, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DU BRANDS S.A.S.** debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito presentar la siguiente observación al proponente **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS** conformada por las empresas VIVE TRAVEL S.A.S. de NIT 900.350.479-1, CONEXRED S.A.S. de NIT 830.513.238-9 y MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S. de NIT 900.343.822-4 antes denominado GEELBE COLOMBIA S.A.S., (dicho cambio se surtió mediante el acta N° 30 del 3 de agosto de 2020 de asamblea de accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020 con el número 02614062 del Libro IX) informando a la Entidad los incumplimientos declarados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a este ultimo.

Sea lo primero informar que la Superintendencia de Industria y Comercio es el organismo con facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011–Estatuto del Consumidor-, norma de orden público aplicable a todas las relaciones de consumo en aquellos sectores de la economía respecto de los cuales no existe regulación especial. Además, contiene una serie de disposiciones orientadas a proteger a los consumidores tanto en entornos tradicionales como en entornos digitales.

Así mismo determina el cumplimiento o no cumplimiento de los contratos privados en el marco de comercio electrónico entendiendo que este ultimo consiste en la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y consumidores para la comercialización de productos y servicios.

Tal como lo señala la “Guía para la protección del consumidor de comercio electrónico”¹

1

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/Gu%C3%ADa%20de%20comercio%20electr%C3%B3nico%2006-12-2021.pdf>



Du Brands

“(…) Sobre las ventas a distancia, conviene traer a colación la definición dada por el Estatuto²

según la cual se trata de aquellas ventas realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere y se dan por medios tales como correo, catálogo o vía comercio electrónico. Además, el Estatuto prevé una serie de normas que otorgan una protección reforzada a los consumidores que usan dichos medios.

Ahora bien, en lo que concierne de manera particular al comercio electrónico, el Estatuto del Consumidor dedica el Capítulo VI del Título VII (artículos 49 - 54) al desarrollo de las disposiciones que garantizan la protección de los consumidores que interactúan en este entorno. De ahí que, sea de suma importancia conocer y comprender el alcance de las normas allí previstas, pues son esenciales para proteger los derechos e intereses de los consumidores, así como para dar un adecuado cumplimiento a las normas que rigen la actividad comercial de los empresarios. (...)”

Por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad competente para declarar los incumplimientos de los contratos en materia de comercio electrónico, como lo son los casos que se indican a continuación en donde la empresa GEELBE COLOMBIA S.A.S. ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.343.822-4 tuvo la calidad de CONTRATISTA en los contratos objeto de incumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:

A) Sentencia N° 10202 de 28 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio actuando como un organismo con facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia notificada por estado mediante el N° 166 de 29 de octubre de 2020, en la cual se puede leer: *“(…) lo cierto es que dentro de los hechos constitutivos de vulneración se vislumbra que en el presente caso objeto de litigio, **existió un incumplimiento** por la no entrega del bien adquirido dentro de las fechas pactadas por las partes, motivo por el cual el presente caso se analiza de conformidad con el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011”* (Resaltado fuera del texto original) y en la parte resolutive ordena a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S. ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.343.822-4 cumplir dentro de un plazo específico y le advierte de una serie de consecuencias sancionatorias en caso de persistir el incumplimiento.

B) Sentencia N° 4073 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio actuando como un organismo con facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia notificada por estado mediante el N° 057 de 1 de abril de 2019, en la cual, en la parte de consideraciones, la Superintendencia señala que: *“En el caso de la prestación de*

² Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 16.



Du Brands

servicios, **cuando exista incumplimiento por parte del proveedor**, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado”, “(...) Ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestando, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato (...)”. A su turno, la citada empresa aceptó su incumplimiento y por lo tanto, le fue ordenada la devolución de un monto de dinero a favor de una persona natural por el incumplimiento en una compraventa y en la parte resolutive ordena a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S. ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.343.822-4 cumplir dentro de un plazo específico y le advierte de una serie de consecuencias sancionatorias en caso de persistir el incumplimiento. (Resaltado fuera del texto original).

- C) **Sentencia N° 15921 de 29 de noviembre de 2019³ de la Superintendencia de Industria y Comercio** actuando como un organismo con facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia notificada por estado mediante el N° 220 de 2 de diciembre de 2019, la citada empresa aceptó expresamente su incumplimiento y por lo tanto, le fue ordenada la devolución de un monto de dinero a favor de una persona natural por el incumplimiento en una compraventa y en la parte resolutive ordena a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S. ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.343.822-4 cumplir dentro de un plazo específico y le advierte de una serie de consecuencias sancionatorias en caso de persistir el incumplimiento.

Así las cosas, se deben descontar 60 puntos al proponente UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS. de conformidad con los Términos de Referencia de la convocatoria del asunto señalan en el numeral **3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD) numeral 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**, establece lo siguiente:

*“Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignándoles puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así: La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, multas, sanciones, **declaratorias de incumplimiento**, terminación unilateral impuestas o declaradas en los contratos en los cuales **el proponente haya ostentado la calidad de contratista**.”*

³<http://visordocs.sic.gov.co/documentos/Docs031/docs30/2019/2019015921SE/2019015921SE0000000001.PDF?607>



Du Brands

*La entidad descontará **DIEZ (10)** puntos al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.*

La entidad descontará VEINTE (20) puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, *terminación unilateral declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.*

Para el caso de uniones temporales y consorcios este descuento se efectuará por CADA *cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o **declaración de incumplimiento,** terminación unilateral, impuesta o declarada a cada integrante (Proponente dentro del presente proceso).*

El descuento de que trata este numeral se efectuará del puntaje obtenido por el proponente en la evaluación de la propuesta económica.

Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio Evaluación Factor de Cumplimiento Contratos Anteriores". (Resaltados por fuera del texto original).

Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de cierre de la convocatoria PAF-FUNTICVD-C-005-2022 fue el 10 de marzo de 2022, y que contados cinco (5) años hacia atrás da como fecha **EL 10 DE MARZO DE 2017** y las tres sentencias donde se declara el incumplimiento de uno de los integrantes del proponente **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS** en materia de contratos de comercio electrónico corresponden a fechas anteriores a la fecha de cierre.

En consecuencia, de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la entidad contratante, aplicar las reglas de ponderación y calificación establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria PAF-FUNTICVD-C-005-2022, en el sentido, de **descontar SESENTA PUNTOS** al proponente plural **UNIÓN TEMPORAL VICE SHOPS** por las tres (3) declaraciones de incumplimiento citadas en las consideraciones en el presente escrito.

ANEXOS

1. Copia de la Sentencia N° 10202 de 28 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Copia de la Sentencia N° 4073 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.



Du Brands

3. Copia de la Sentencia N° 15921 de 29 de noviembre de 2019 de la Supeintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,

PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY

Identificación: C.C. 7.7.805 de Tunja

Representante legal de Du Brands S.A.S.

NIT 900.275.221-6



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

Sentencia número _____

29 MAR 2019

00004073

Acción de Protección al Consumidor No. 18-293391

Demandante: JUAN CAMILO CARO GAVIRIA

Demandado: GEELBE COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibidem. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que, según lo indicado por la parte actora, el día 14 de octubre de 2018, realizó la compra de dos pedidos con números 2101898A y 2101945A, por la página web de la accionada, por un valor de \$416.464.
- 1.2. Que, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante, el día 20 de octubre de 2018 recibió los productos; sin embargo, evidenció que hacían falta dos prendas de las adquiridas, pantalonetas Launch sw 9ln gris-009 y Launch sw 5ln negro-001, Adidas-Nike-Under Armour por valor de \$47.980, por lo cual procedió a enviar un correo a la accionada informando lo acontecido.
- 1.3. Que, conforme lo manifestado por el accionante, el día 24 de octubre de 2018, en respuesta a su comunicación, le fue indicado que debido a retrasos por parte de su proveedor, los bienes serían entregados el día 30 de octubre de 2018.
- 1.4. Que, de conformidad con lo indicado por el extremo activo, dado que llegado el día 2 de noviembre de 2018, no recibió sus productos, elevó reclamación directa ante el demandado, las cuales fueron reiteradas los días 7 y 9 de noviembre de 2018.
- 1.5. Que, frente a la referida reclamación el extremo accionado guardó silencio.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que, a título de efectividad de la garantía, se ordene la entrega de los bienes faltantes o, se proceda a realizar la devolución del dinero pagado.

3. Trámite de la acción:

El día 4 de diciembre de 2018, mediante Auto No. 120306, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el RUES, esto es al correo juanjose@corp.geelbe.com (fols. 12 y 13), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Es preciso indicar que la parte demandada presentó memorial el día 14 de enero de 2019, bajo el consecutivo N° 18-293391- -00006, donde manifiesta expresamente que se allana a la solicitud del consumidor de que se haga efectiva la garantía de los productos mediante la devolución del dinero pagado. Circunstancia que manifestó haber realizado el día 28 de diciembre de 2018 (15 y 16).

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

Ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

En el caso concreto, la demandada encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución del dinero pagado por los productos objeto de reclamo judicial, esto es pantalonetas Launch sw 9In gris-009 y Launch sw 5In negro-001, Adidas-Nike-Under Armour por valor de \$47.980, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Al respecto si bien se argumenta haber procedido con la materialización de lo pretendido mediante el reintegro del dinero pagado, lo cierto es que el material probatorio aportado para soportar dicha afirmación no es suficiente para tener por cierto el hecho en consideración a que la documental vista a folio 19, referente al certificado de transferencia, si bien indica los datos y el estado de la transacción, no se encuentra acompañado de otras pruebas que permitan establecer que, en efecto, la cuenta señalada corresponde al demandante y que el valor reembolsado fue recibido a satisfacción, por lo que además de aceptar el allanamiento frente a lo pretendido, habrá de ordenarse su efectiva materialización, en caso de no haberse hecho.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

²El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

³Ley 1480 de 2011, artículo 11.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822 - 4.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822 - 4, que a título de efectividad de la garantía, a favor de JUAN CAMILO CARO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.425, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice devolución del dinero pagado por los productos objeto de reclamo judicial, esto es pantalonetas Launch sw 9In gris-009 y Launch sw 5In negro-001, Adidas-Nike-Under Armour, por valor de \$47.980, en caso de no haberlo hecho.

TERCERO: Se ordena a la demandada acreditar el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Yuly Andrea Mogollón Martínez
YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTÍNEZ⁴

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.	
No.:	<u>057</u>
De fecha:	<u>01 ABR 2019</u>
FIRMA AUTORIZADA	

⁴ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 24 del CGP.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 28/10/2020

Sentencia número 10202

Acción de Protección al Consumidor No. 2020 - 48774

Demandante: MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO

Demandado: GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibidem. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que, la parte actora adquirió de la demandada, un par de zapatos marca Mussi, por valor de \$156.000; con un estimado de entrega de 20 días.
- 1.2. Que, de conformidad con lo manifiesto por la parte actora, la parte accionada no realizó la entrega del producto en la fecha estimada.
- 1.3. Que, posteriormente, la pasiva realizó la entrega de un par de zapatos con defectos de calidad.
- 1.4. Que, el 29 de noviembre de 2019, el demandante elevó reclamación directa ante la pasiva.
- 1.5. Que, frente a la referida reclamación, el demandado guardó silencio.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que se declare que la información o publicidad suministrada por el demandado, fue engañosa y en consecuencia, de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de indemnización de \$250.000, correspondientes al valor de \$156.000 pagados por los zapatos y el reconocimiento de los intereses causados por el pago realizado mediante tarjeta de crédito.

3. Trámite de la acción:

El día 9 de marzo de 2020, mediante Auto No. 20642, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el RUES para la época de los hechos, esto es al correo

diego.guzman@corp.geelbe.com (consecutivos 20-048774 - -00002 y 20-048774 - -00003), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radicó memorial bajo consecutivo 20-48774- -00004, donde manifiesta expresamente que se allana a la solicitud de la consumidora de que se proceda con la devolución del dinero efectivamente pagado por el bien objeto de debate judicial. Circunstancia que afirmó haber realizado el día 12 de marzo de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, si bien la parte actora dentro del acápite de pretensiones solicitó se declare que la información suministrada por la pasiva fue engañosa, requiriendo la devolución del dinero pagado por el servicio contratado objeto de reclamo judicial más una indemnización por los intereses causados, esto a título de perjuicios, lo cierto es que dentro de los hechos constitutivos de vulneración se vislumbra que en el presente caso objeto de litigio, existió un incumplimiento por la no entrega del bien adquirido dentro de las fechas pactadas por las partes, motivo por el cual el presente caso se analiza de conformidad con el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

De este modo, frente a las pretensiones de la parte accionante relativas al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, es pertinente poner de presente que esta Entidad no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminados a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero de bienes y servicios, en esa medida no se realizará pronunciamiento sobre el particular.

2. Allanamiento del demandando

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso 1 , en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem 2.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

Ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al

cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

En el caso concreto, la demandada encuentra que, procurando la satisfacción de la consumidora, acepta la pretensión de realizar la devolución del dinero efectivamente pagado, esto es la suma de \$156.000, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Al respecto si bien se argumenta haber procedido con la materialización de lo pretendido mediante el reintegro del dinero efectivamente pagado, lo cierto es que el material probatorio aportado para soportar dicha afirmación no es suficiente para tener por cierto el hecho en consideración a que no se acredita que, la cuenta a la cual se realizó la devolución del dinero corresponde a titularidad de la parte demandante o, que se haya recibido el dinero a satisfacción del consumidor, por lo que además de aceptar el allanamiento frente a lo pretendido, habrá de ordenarse su efectiva materialización, en caso de no haberse hecho.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá a aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.343.822 - 4, que, a favor de MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.456.377, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, proceda a realizar el reembolso del dinero pagado por el par de zapatos marca Mussi, esto es la suma de \$156.000, en caso de no haberlo hecho.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena tanto a la parte demandante como a la parte demandada acreditar ante esta Entidad el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá radicarse la acreditación al respectivo proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el (la) consumidor(a) podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese

Firmado digitalmente
por: YULY ANDREA
MOGOLLON MARTINEZ
Fecha: 2020.10.28
16:12:54 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

Yuly Andrea Mogollón Martínez

YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTÍNEZ

 <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p> <p>Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.</p> <p style="text-align: center;">No. <u>166</u></p> <p style="text-align: center;">De fecha: <u>29/10/2020</u></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p style="text-align: center;">FIRMA AUTORIZADA</p>
--

¹ Profesional universitaria adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____ 29 NOV 2019 _____

Sentencia número 00015921

Acción de Protección al Consumidor No. 19-196463
Demandante: GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ
Demandado: GEELBE COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que la parte actora compró a través de la página web de la sociedad demandada unos tenis GelGame 6 Tennis White Race Blue de la campana Asics para hombre, por la suma total de \$156.481.
- 1.2. Que a las dos semanas de la compra la sociedad demandada informó a la parte actora que no tenía existencias de los tenis, por lo que procedería con la devolución del dinero pagado, indicando el termino en el cual haría dicha de devolución, sin embargo, no cumplieron con ello.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicita le sea devuelto el dinero pagado por los tenis objeto de Litis, y le sea reconocida una suma dineraria por los intereses causados.

3. Trámite de la acción:

El día 5 de septiembre de 2019 mediante Auto No. 92.334, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada radicó memorial bajo consecutivo 19-196463- -00004 a través del cual aclaró algunos hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó cumplimiento del deber de información y falta de publicidad engañosa y excepción de pago, en atención a que procedió con la devolución del dinero solicitado por el cliente.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del

Proceso¹, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 ibídem².

Sea lo primero señalar frente a las pretensiones de la parte accionante relativas al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, que esta Entidad no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminados a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero de bienes y servicios, en esa medida no se realizará pronunciamiento sobre el particular.

Y es que si bien el escrito de contestación de la demanda plantean excepciones de fondo con la cual se pretende acreditar que no existe responsabilidad de la sociedad demandada en el daño presentado en la motocicleta, también lo es que ésta contiene una manifestación de favorabilidad respecto a la totalidad de las pretensiones de la presente acción judicial, de este modo, al resultar opuestos y excluyentes los referidos supuestos jurídicos dentro del mismo trámite (excepción y favorabilidad), en procura de la economía procesal y la materialización efectiva de los derechos del consumidor, el Despacho se limitara a indicar que debe primar la favorabilidad otorgada a la parte actora, por lo que inoficioso resultaría para el trámite de la presente acción, pronunciarse respecto del contenido de las excepciones como un argumento de verdadera oposición dentro de la Litis.

De este modo, si bien el extremo pasivo se abstuvo de allanarse expresamente en su escrito de contestación, lo cierto es que su manifestación de voluntad contiene todos los elementos propios de esta figura jurídica, pues expresa y voluntariamente se accedió a conceder favorablemente el objeto principal de la acción jurisdiccional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

En el caso concreto, la demandada encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución de dinero pagado por los tenis objeto de Litis, esto es la

¹ARTÍCULO 98. *Allanamiento A La Demanda.* En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

²ARTÍCULO 390. *Asuntos Que Comprende.* Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

29 NOV 2019

devolución de la suma de \$156.481, como quiera que no obra prueba del efectivo reembolso de suma dineraria alguna, el Despacho ordenara la efectiva materialización de lo pretendido.

En ese sentido es dable señalar que la favorabilidad otorgada cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptarla como un allanamiento, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la manifestación de favorabilidad presentada por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822, que a favor del señor GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.984.229, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, devuelva el dinero pagado por los tenis objeto de Litis, esto es la suma de \$156.481.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA MARCELA SANCHEZ CASALLAS³

³ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.

29 NOV 2019



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No.

220

De fecha:

02 DIC 2019

FIRMA AUTORIZADA